



Solicitud de Transparencia: 001-0104352

## RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-0104352 FORMULADA POR D<sup>a</sup>. [REDACTED]

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública iniciada por la interesada [REDACTED] mediante la que solicita: "nombre y apellidos de los responsables de los siguientes contratos menores: PET 23-0560 PET 23-0018 PET 23-0207 PET 24-0047".

La **AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA** (en adelante, APC), previo informe emitido por el Director General, considera:

**PRIMERO.** – Que con fecha 12 de mayo de 2025 se registra la solicitud de acceso a información pública por parte de la interesada, en la que solicita la información indicada sobre los contratos referenciados. Posteriormente, el 20 de mayo de 2025 envía escrito de aclaración sobre información adicional respecto a los contratos referenciados.

Que la información solicitada tiene como alcance conocer **nombres y apellidos** de los responsables de los contratos menores indicados en la solicitud.

Si bien la transparencia en la contratación pública es un principio fundamental, existen circunstancias en las que la publicación del nombre y apellido del responsable del contrato puede no ser obligatoria. Son varias resoluciones en las que se indica que, en casos específicos, se puede optar por la anonimización o la publicación de información menos detallada para proteger los derechos y la seguridad de los empleados públicos. Como entendemos que es el caso, y justificamos a continuación.

Que la Autoridad Portuaria de Cartagena **procede** a atender la misma en los siguientes términos:

Según el **artículo 4.1 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)**, el nombre y apellidos de una persona identifican o hacen identificable a un individuo, y por tanto constituyen **datos personales** cuyo tratamiento requiere una base jurídica legítima y una finalidad específica. En este caso, la finalidad invocada por la interesada es en materia de transparencia y no justifica de forma automática el sacrificio del derecho fundamental a la protección de datos personales del responsable del contrato.

Además, facilitar el nombre completo del responsable del contrato **no resulta necesario ni proporcional** cuando la misma finalidad de transparencia puede satisfacerse mediante la publicación del **cargo funcional** o de la **unidad administrativa competente**.



Solicitud de Transparencia: 001-0104352

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección:

INFORME DE FIRMA. No sustituye al documento original.

Ya que, como establece el **artículo 62 de la LCSP**, la persona responsable debe ser una persona con conocimiento técnico suficiente para supervisar la ejecución del contrato, siguiendo así dicho criterio esta APC. En cualquier caso y en lo que concierne al alcance de lo establecido en transparencia (**artículo 14.1.f y artículo 15**): el acceso a la información puede ser limitado cuando afecte a la protección de datos personales.

El artículo 5.1.c del RGPD exige que los datos tratados sean **adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario**, por lo que identificar de forma nominativa al responsable puede considerarse un **exceso no justificado**.

Por ello, en este caso parece más que evidente que la finalidad no es tanto conocer la publicidad activa en materia de contratación, sino el nombre y apellido de los responsables de dicho contrato, con (aparentemente) otras finalidades distintas a las de conocer información en materia de contratación siguiendo los cauces legales establecidos por transparencia. Ya que, como bien sabe y conoce la interesada, y este Consejo, actualmente se encuentra en un procedimiento judicial abierto (D.P. PROC. ABREVIADO 0000140 /2023, seguido ante el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Cartagena, por presuntos delitos relacionados con su periodo como Presidenta de la Autoridad Portuaria de Cartagena) en la que toda la información que se le pueda facilitar (siguiendo los límites establecidos en las normas de aplicación), pueden obstaculizar el funcionamiento normal del procedimiento judicial.

Asimismo, en virtud del límite establecido en el (art. 14.1f) de la LTAIBG, respecto a la tutela judicial efectiva, esta APC considera que no queda justificado conceder dicho acceso, (además de por los motivos indicados en el presente escrito), en virtud de la obstaculización que podría suponer conocer datos adicionales en materia de contratación, como puede ser nombre y apellido de los responsables de dicho contrato para utilizar esta información con fines propios en el procedimiento judicial abierto. Considerando esta APC que, en rigurosa colaboración con el sistema judicial, se concederá en el momento procesal oportuno si así se requiere.

**SEGUNDO.-** Que, siguiendo los diversos criterios establecidos por el CTBG en anteriores interpretaciones, llegamos a la conclusión de mantener y seguir los criterios indicados en la alegación anterior, interpretando que:

Criterio interpretativo CI/002/2015, de 24 de junio, sobre aplicación de los límites al derecho de acceso a la información previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG: "Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos



Solicitud de Transparencia: 001-0104352

*especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación".*

Considerando esta APC, que la finalidad objeto de la presente solicitud, es en materia de transparencia y, queda cumplida mediante la publicación del cargo, unidad responsable.

TERCERO.- Por todo lo anterior, esta entidad considera que:

- No procede facilitar el nombre y apellidos del responsable del contrato.
- La finalidad de transparencia ya queda cumplida mediante la publicación de la unidad responsable como puede comprobarse en el apartado Dim (dimensión) del listado trimestral de contratos menores, de donde ha sido obtenida la información.

ELECTROMANTENIMIENTOS DEL SURESTE, S.L.	PET23-0207	PC23-0207	9-S.M. M.Elect.	21/04/23	Servicio	02M	14.860,00	17.980,60	Mantenimiento preventivo y correctivo instalaciones eléctricas APC
MURCIANA DE TRAFICO,S.A.	PET23-0560	PC23-0519	6-Mto. General	27/09/23	Obra	03M	13.800,00	16.698,00	INSTALACIÓN BARRERAS FERROVIARIAS
ELECTROMANTENIMIENTOS DEL SURESTE, S.L.	PET23-0018	PC23-0017	9-S.M. M.Elect.	18/01/23	Servicio	02M	14.860,00 €	17.980,60 €	Mantenimiento instalaciones eléctricas y alumbrado
Dronica Servicios Aereos S.L.L.	PET24-0047	PC24-0076	5-Sistemas	07/02/24	Servicio	03M	13.990,00	16.927,90	Desarrollo plataforma tour virtual actualizada

- <https://www.apc.es/webapc/apartado> Plataforma contratación/Documentos/CONTRATOS MENORES PRIMER TRIMESTRE 2023 y
- CONTRATOS MENORES SEGUNDO TRIMESTRE 2023/ONTRATOS MENORES TERCER TRIMESTRE 2023/CONTRATOS MENORES PRIMER TRIMESTRE 2024

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original



Solicitud de Transparencia: 001-0104352

- La entrega de los datos identificativos (nombre y apellido) vulneraría el **principio de minimización de datos** y el **derecho fundamental a la protección de datos personales**, sin un interés público superior que lo justifique.

Si bien la transparencia en la contratación pública es un principio fundamental, existen circunstancias en las que la publicación del nombre y apellido del responsable del contrato puede no ser obligatoria.

**Por todo lo expuesto,**

En virtud de lo indicado anteriormente, la APC procede a conceder parcialmente el acceso a la información solicitada en los términos de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL PRESIDENTE,

Pedro Pablo Hernández Hernández

Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V.